

APORTES IRREVOCABLES¹

por HÉCTOR MAURICIO PAULONE y ALBERTO VEIRAS

1. Introducción

En nuestro país las recurrentes crisis económicas y financieras han constituido un obstáculo para que el sistema financiero cumpla con su función de proveer de recursos a las empresas para la financiación de inversiones a largo y mediano plazo. Es por ello que frente a la falta de financiación externa se haya convertido en una práctica habitual (de manera muy especial en las pymes) que los accionistas provean a las compañías de los fondos que éstas necesitan.

El capital de las sociedades se establece en el estatuto o contrato social y para proceder a su aumento se requiere la realización de una asamblea extraordinaria y la modificación de los estatutos, con excepción del caso establecido en artículo 188 de la ley de sociedades comerciales (el estatuto puede prever el aumento dentro del quíntuplo sin necesidad de conformidad administrativa). Por este motivo y frente a la premura, se convirtió en habitual que los accionistas² realicen sus aportes aún antes que se haya decidido y aprobado el aumento del capital. Dentro de este tipo de aportes nos encontramos con los habitualmente denominados "aportes irrevocables", que comprenden a los ya casi tradicionales "Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones"³, sobre los que se aplican denominaciones similares a ésta como ser "Anticipos irrevocables a cuenta de futuros aportes de capital"⁴ o "Compromisos irrevocables de aportes"⁵ por mencionar algunas de las más conocidas. También se incluyen a los "Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas"⁶, sobre éstos se ha escrito bastante menos que sobre los mencionados en primer término.

Estos aportes se diferencian de aquellos que efectúan los socios en carácter de préstamos ya que éstos últimos deben reintegrarse, en general devengan intereses y por lo tanto se exponen en el pasivo. Cabe señalar que en el caso de los aportes irrevocables, la irrevocabilidad vale exclusivamente para el aportante, en el caso de las sociedades anónimas la utilización de dichos aportes para aumentar el capital es una decisión que puede ser tomada, en forma exclusiva, por la asamblea de accionistas, por lo que la aceptación de los mismos por parte del directorio no obliga a la asamblea que podría disponer su devolución. Esta posibilidad de "revocabilidad" nos conduce a un debate doctrinario de mayor significación: considerar si los Aportes Irrevocables para futuros aumentos de capital forman parte del pasivo o del patrimonio neto de la sociedad.

Desde un punto de vista de análisis de estados contables, su ubicación alternativa puede ocasionar "desvíos" al analizar la solvencia de una empresa y

¹ Según el diccionario de la Real Academia Española, irrevocable significa "que no se puede revocar" y revocar significa, en su primera acepción: "Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución irrevocable". <http://www.rae.es>.

² No es necesaria la calidad de accionista para la realización de este tipo de aportes.

³ Denominación adoptada por la RT 17 de la F.A.C.P.C.E. en su punto 5.19.1.3.1.

⁴ OSVALDO A. CHAVES. "Aportes de Capital". Ediciones Nueva Técnica. 1995.

⁵ ENRIQUE FOWLER NEWTON. "Contabilidad Superior". Ediciones Macchi. 1995.

⁶ Denominación adoptada por la RT 17 de la F.A.C.P.C.E. en su punto 5.19.1.3.2.

distorsionar sus índices de endeudamiento y rentabilidad.

2. Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones

Nuestra legislación específica sobre el funcionamiento de las sociedades comerciales (ley 19.550 y sus modificaciones) no contempla en sus más de trescientos artículos esta situación. La misma consiste en incluir en los estados contables, dentro del patrimonio neto, un aporte de los accionistas a pesar de no haberse formalizado el aumento del capital.

Los motivos que se aducen de manera habitual son, básicamente, dos. Una necesidad de fondos (para capital de trabajo, proyectos de expansión o reequipamiento, etc.) que no puede cubrirse con financiación de terceros por falta de acceso a la financiación bancaria o la imposibilidad de captación de fondos del público a través de instrumentos tales como la colocación de obligaciones negociables, o la inconveniencia por los altos costos financieros. La otra causa es constituir una salida rápida de la situación prevista en los artículos 94 inciso 5° y 206 de la ley de sociedades comerciales. El artículo 94, inciso 5°, de la ley 19.550 indica que, una sociedad se disuelve cuando las pérdidas acumuladas igualan a su capital social y el artículo 206 de la misma norma legal indica que la reducción del capital es obligatoria cuando las pérdidas acumuladas igualan al cincuenta por ciento del capital más las reservas existentes.

Por lo tanto, con el argumento de una necesidad perentoria de los fondos o para evitar la situación de disolución de la sociedad se requiere su inmediata inclusión en el patrimonio neto. Ambas cuestiones son, al menos, discutibles desde el punto de vista de los autores. Es decir, los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital, consisten en efectuar desembolsos financieros a un ente económico, normalmente por parte de los propios accionistas, con derecho a la suscripción preferente y postergar provisoriamente el aumento jurídico del capital, con su procedimiento legal (convocatoria a asamblea, publicidad y/o la modificación del contrato o estatuto social). No obstante ello, durante mucho tiempo, con un simple asiento de ingresos de fondos o de otro activo contra la cuenta Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones, se resolvía la cuestión y tales aportes permanecían sin capitalizarse durante años.

Señalábamos que no es obligatoria la calidad de accionistas para realizar esta clase de aportes, es posible que terceros provean estos fondos. Cabe señalar que quienes no tienen la categoría de accionistas, no tienen derecho a voto, ni a percibir utilidades, ni a la dirección de la sociedad. Es por ello que, en este supuesto, se ha pretendido conferirles una categoría intermedia entre el socio o accionista, dudosa de acuerdo con el derecho societario clásico.

En el anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales se trata la cuestión de los aportes a cuenta de futuras emisiones de acciones, el artículo 65 expone lo siguiente.

“Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 19.550 (t.o. por Decreto N° 841/84), por el siguiente.

ARTÍCULO 190.- Suscripción previa de las emisiones anteriores. Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones. Préstamos de los socios.

Las nuevas acciones sólo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones. Los aportes que los accionistas o terceros efectúen a cuenta de futuras emisiones deben ser acompañados por un instrumento que contenga:

El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número del documento de identidad del aportante o los datos de individualización y de registro o autorización tratándose de personas jurídicas.

La indicación de su calidad de tercero, de accionista de la sociedad o de su controlante o controlada.

Las características y monto del aporte, individualizándose con precisión los no dinerarios, sin perjuicio de la oportuna aplicación del artículo 53.

El plazo que se fija para la capitalización, que no puede exceder de TRES (3) años.

Adquieren el carácter de aportes irrevocables e integran el patrimonio neto de la sociedad desde la resolución del directorio que los acepte como tales. De no reunir todos los requisitos enunciados o no mediar aceptación dentro de los TRES (3) meses de efectuado, serán restituidos al aportante. Vencido ese plazo integrará el pasivo y el crédito del aportante será subordinado.

Se tendrá como capital nominal al aporte irrevocable sólo para los efectos de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital social.

El aportante tiene derecho a requerir que la capitalización de su aporte se incluya en el orden del día de las asambleas y hasta el vencimiento del plazo o la restitución de su importe su crédito será subordinado.

Préstamos de los socios. Los préstamos hechos a la sociedad por un accionista, su cónyuge, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo o por una sociedad controlante, controlada o vinculada, como asimismo los provenientes de terceros que hayan recibido garantía de alguna de las personas mencionadas en este párrafo, quedan subordinados a todos los otros créditos.

Las sumas de estos préstamos que fueron devueltas durante el año que precede a la insolvencia de la sociedad deben ser restituidas por el prestamista.”

2.1. Normas de los organismos de contralor

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia intenta transparentar estas situaciones en el sentido de definir que son capital social y se incrementa el mismo, o se deben devolver y se exteriorizan como un pasivo.

El 25 de agosto del 2005 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General de la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires N° 7, mediante la cual se reemplazó la Resolución General N° 6 del año 1980, -Normas de la Inspección General de Justicia- que contenía las regulaciones fundamentales para las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.

En las nuevas normas encontramos este tema en primer lugar en el artículo 6°, inciso tercero, de la parte resolutive de la Resolución IGJ N° 7/05 que dispone lo siguiente: *“Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones recibidos con anterioridad a la vigencia de la Res. Gral. I.G.J. 25/04 (22 de diciembre de 2004) y en relación con los cuales, a la fecha de la presente resolución, no haya recaído decisión social sobre su capitalización, deberán ser objeto de tal decisión dentro de los ciento ochenta días previsto en el art. 4, a cuyo fin y con efecto al 8 de*

agosto de 2005, tiénese por prorrogado, hasta la entrada en vigencia de estas Normas, el plazo previsto en el art. 4° de la Res. Gral. I.G.J. 1/05. Vencida la prórroga sin haberse resuelto la capitalización de los aportes, será de aplicación lo dispuesto en el art. 271 de las Normas que se aprueban.

El sometimiento a decisión sobre la capitalización de aportes comprendidos en este artículo y que no fueron objeto de la misma con anterioridad al 8 de agosto de 2005, requiere el consentimiento expreso y por escrito del aportante con derecho a su restitución⁷.”

Por tal motivo todos los aportes contabilizados hasta el 22 de diciembre del 2004 debían ser capitalizados antes del 25 de febrero del 2006. En la medida que los aportes originalmente previeran su restitución, la norma indica expresamente que para su capitalización se requiere el consentimiento expreso y por escrito del aportante. Si al 25 de febrero del 2006 la sociedad no había decidido la capitalización de tales aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones, se debían restituir los mismos, pasando previamente por el régimen de oposición de los acreedores contemplado en los artículos 204 y 83, inciso 3ro., último párrafo de la Ley 19.550. El hecho de tener que restituir tales aportes los transformaba en un pasivo del ente.

La necesidad de capitalizar en un plazo perentorio estos aportes irrevocables se encuentra en las nuevas normas indicando el artículo 96 acápite V a), lo siguiente: *“a) El plazo durante el cual el aportante se obliga a mantener el aporte y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas que deberá decidir sobre su capitalización, como un punto especial del orden del día no podrá exceder de ciento ochenta (180) días corridos computados desde la aceptación del aporte por el directorio de la sociedad”⁸.*

Por otra parte, en su artículo 97 se refiere a la imposibilidad de efectuar aportes irrevocables en especie, indicando que: *“Los aportes de bienes en especie y los demás contemplados en los arts. 71, (aporte de títulos valores) 72 (aporte de un fondo de comercio) y 73 (aporte de participación en otras sociedades), no podrán efectuarse bajo el régimen del artículo anterior, (referido a aportes a cuenta de futuras emisiones) debiendo sujetarse a las reglas comunes del aumento del capital social”.*

En cambio en la provincia de Buenos Aires no existe legislación específica alguna, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas adhiere a lo indicado en la Resolución Técnica 17, no obstante no realiza ningún control sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta norma.

2.2. Normas contables profesionales

Las normas contables profesionales han tratado el tema de la reexpresión por inflación de estos aportes en la Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en el punto IV.B.10.b) (Reexpresión del patrimonio neto al inicio del primer ejercicio de aplicación),

⁷ Resolución General (I.G.J.) 07/2005 publicada en el Boletín Oficial el día 25.08.2005.

⁸ Resolución General (I.G.J.) 07/2005, artículo 96, acápite V.

establece que: *"Se reexpresarán en moneda de cierre...los aportes irrevocables no capitalizados desde la fecha en que se aportaron o se decidió su irrevocabilidad"*⁹.

Mientras que el tema de su exposición fue tratado por la Resolución Técnica N° 8 de la F.A.C.P.C.E., Capítulo V (Estado de Evolución del Patrimonio Neto), punto A.2, *"El capital expresado en moneda de cierre debe exponerse discriminando sus componentes, tales como aportes de los propietarios (o asociados) - capitalizados o no- a su valor nominal y el ajuste por inflación"*¹⁰.

También la Resolución Técnica N° 9 de la F.A.C.P.C.E., Capítulo V (Estado de Evolución del Patrimonio Neto), punto A.1., determinaba antes de su modificación por la RT19 que *"el capital está compuesto por el capital suscrito y los aportes irrevocables efectuados por los propietarios (capitalizado o no, en efectivo o en bienes o derechos) y por las ganancias capitalizadas. Se expone discriminando el valor nominal del capital de su ajuste por inflación"*¹¹.

Como podemos observar, las normas contables profesionales habían tratado el tema de la exposición y de la reexpresión de estos aportes en las resoluciones mencionadas. Pero recién con la sanción de la Resolución Técnica N° 17 sancionada en diciembre de 2000, dicha federación impone algunos requisitos mínimos para permitir su inclusión dentro del patrimonio neto.

Indica en su punto 5.19.1.3.1. lo siguiente¹²:

"La contabilización de los aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones, debe basarse en la realidad económica. Por lo tanto, sólo deben considerarse como parte del patrimonio los aportes que:

a) hayan sido efectivamente integrados;

b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración del ente que estipule:

1) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social;

2) que el destino del aporte es su futura conversión en acciones;

3) las condiciones para dicha conversión;

c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Los aportes que no cumplan las condiciones mencionadas integran el pasivo."

Las normas contables internacionales no contemplan este concepto.

3. Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas

Del mismo modo que para los aportes hasta aquí descriptos, la legislación vigente tampoco contempla este tipo de aportes.

El principal motivo que puede manifestarse para justificar su constitución es que conforman un camino más corto para salir de la situación prevista en el artículo

⁹ RT 6 de la F.A.C.P.C.E., punto IV.B.10.b), eliminado por la RT19 de diciembre de 2000.

¹⁰ RT 8 de la F.A.C.P.C.E., Capítulo V, punto A.2.

¹¹ RT 9 de la F.A.C.P.C.E., Capítulo V, punto A.1, modificado por RT19.

¹² RT 17 de la F.A.C.P.C.E., punto 5.19.1.3.1.

206 de la ley de sociedades comerciales ya descrito en el punto 2. del presente trabajo. Repasemos dicho artículo 206, indica que la reducción del capital es obligatoria cuando las pérdidas acumuladas igualan al cincuenta por ciento del capital más las reservas existentes.

Veamos un ejemplo sencillo.

Dada la siguiente situación.

Capital	100
Reservas	20
RNA	<u>(80)</u>
Total P.Net	<u>40</u>

Técnicamente, la sociedad se encuentra en una situación de reducción de capital obligatoria ya que sus pérdidas acumuladas (\$80) superan al cincuenta por ciento del capital (\$50) más las reservas existentes (\$50+\$20= \$70).

Para revertir esta situación con aportes irrevocables tenemos dos opciones.

a. Ingresarlos a cuenta de futuros aumentos de capital, en este caso el importe mínimo necesario sería de \$ 21 para arribar a la siguiente situación.

Capital	100
Aportes Irrevocables(P.F.A.C.)	21
Reservas	20
RNA	<u>(80)</u>
Total P.Net	<u>61</u>

De este modo, los RNA negativos \$80, no alcanzan a igualar al 50% del capital más los aportes irrevocables (100+21= 121) /2: \$ 60,50, más las reservas existentes (20), es decir \$80,50.

b. Ingresarlos para absorber pérdidas acumuladas, en este caso el importe mínimo necesario sería de \$ 11 para arribar a la siguiente situación.

Capital	100
Reservas	20
RNA	(80)
Aportes Irrevocables(P.A.P.A.)	<u>11</u>
Total P.Net	<u>51</u>

De este modo, los RNA negativos \$80 deben netearse del Aporte Irrevocable para absorber pérdidas acumuladas, en el caso del ejemplo alcanza los \$69. Como puede apreciarse, no alcanzan a igualar al 50% del capital (\$50) más las reservas existentes (\$20), es decir \$70.

Así vemos como se cumple con el mismo objetivo con algo más de la mitad

del aporte irrevocable indicado en la primera opción.

3.1. Normas de los organismos de contralor

En el marco del intento de transparentar estas situaciones, la Inspección General de Justicia de la C.A.B.A. el 26 de octubre de 2006 publicó en el Boletín Oficial la Resolución General de la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires N° 12 sus disposiciones se incorporarán oportunamente al Libro IV, Título I, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.¹³

En su artículo 2° establece cuales son las pérdidas comprendidas del siguiente modo, *“Los aportes irrevocables que sean efectuados con el destino específico de absorber pérdidas, se registrarán por las disposiciones siguientes:*

I - Pérdidas comprendidas.

1. El acuerdo escrito en base al cual sean realizados, deberá indicar expresamente dicho destino y la clase de pérdidas a que se aplicarán entre las referidas en los incisos 1 y 2 del apartado I del artículo 1°.

2. A falta de aclaración especial, se entenderán comprendidas la totalidad de las pérdidas acumuladas al cierre del ejercicio en el cual los aportes irrevocables fueron aceptados.”...

En el capítulo III del mencionado artículo se refiere a su contabilización *“III - Contabilización.*

1. Los aportes irrevocables se contabilizarán en el patrimonio neto de la sociedad a partir de la fecha en que sean aceptados por el directorio.

2. Posteriormente, se registrarán en el pasivo en los siguientes supuestos:

a) Si la asamblea ordinaria de accionistas no se celebrare dentro del plazo legal (artículos 234 y 237 de la Ley N° 19.550);

b) Si la misma no considerare expresamente el tratamiento de las pérdidas a las que los aportes deban contribuir, o rechazare la utilización de éstos en su absorción o la resolviera en condiciones distintas a las que correspondan en cuanto a las pérdidas comprendidas y el orden o modo de aplicación de los aportes para contribuir a ellas;

c) Si aprobado el tratamiento de los resultados negativos y habiéndose empleado los aportes conforme a lo previsto en el apartado II, subsistiere un remanente de aportes no aplicado, se lo registrará como pasivo.”...

Como en el caso anterior, en la provincia de Buenos Aires no existe legislación específica alguna, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas adhiere a lo indicado en la Resolución Técnica 17, no obstante no realiza ningún control sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta norma.

3.2. Normas contables profesionales

Como hemos podido observar, las normas contables profesionales habían

¹³ Resolución General (I.G.J.) 12/2006, artículo 6°, publicada en el Boletín Oficial el día 26.10.2006.

tratado el tema de la exposición y de la reexpresión de estos aportes en las resoluciones mencionadas. Pero recién con la sanción de la Resolución Técnica N° 17 en diciembre de 2000, dicha federación impone algunos requisitos mínimos para permitirle formar parte del patrimonio neto.

Indica en su punto 5.19.1.3.2. lo siguiente¹⁴:

“Los aportes efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas, serán registrados en el patrimonio neto modificando los resultados acumulados, siempre que hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.”

Al indicar la norma técnica que se registrarán en el patrimonio neto "modificando" los resultados acumulados, significa que las pérdidas acumuladas desaparecerán y estos aportes también.

Las normas contables internacionales tampoco contemplan este concepto.

4. Consideraciones finales

Un aspecto que, a nuestro juicio, es fundamental para este tema es el plazo para capitalizar estos aportes.

Uno de los argumentos esgrimidos para justificar su inclusión en el patrimonio neto de las sociedades antes de la aprobación de su capitalización es la necesidad de su cómputo inmediato y la imposibilidad de “esperar” a la concreción de una asamblea por lo extenso de plazos necesarios para su celebración. Este argumento no tiene ningún sustento cuando el aporte irrevocable se hace por situaciones de liquidez ya que su imputación como pasivo o patrimonio neto no tendría ninguna relación con aquella. Además, para la realización de una asamblea no es necesario más que 10 días de anticipación¹⁵.

Si el motivo fuese “salir” de una situación de disolución de la sociedad o reducción de su capital tal como las dispuestas en la ley de sociedades comerciales, el sustento para no esperar la asamblea que apruebe ese aumento de capital es, por lo menos, débil y constituiría una excepción dentro de lo excepcional que deberían ser, o son, estos aportes irrevocables. ¿Qué impide a una sociedad concretar una asamblea que apruebe un aumento de capital?. ¿En que momento se conoce o estima que la sociedad se encuentra o puede encontrarse en algunas de las situaciones mencionadas y decide aceptar un aporte para un futuro aumento de capital?. Supongamos que esta situación se conoce en el momento de preparación de los estados contables. ¿Por qué no va a poder celebrarse una asamblea que apruebe el aumento de capital antes de la asamblea que va a aprobar los estados contables en los cuales se incluye ese aporte?

Por lo expuesto entendemos que es imprescindible que la situación de estos aportes se resuelva antes de la aprobación de los estados contables. El directorio al aceptar el aporte debe comprometerse a convocar a asamblea antes de la aprobación de los estados contables, de lo contrario debería exponerse como pasivo. Complementariamente, debería establecerse en el mismo instrumento la cantidad y características de las acciones a emitir.

¹⁴ RT 17 de la F.A.C.P.C.E., punto 5.19.1.3.2.

¹⁵ El art. 237 de la ley 19.550 establece un plazo de 10 días de anticipación por lo menos y no más de 30 días, cabe aclarar que se trata de días corridos.

Trabajo realizado por Héctor Mauricio Paulone y Alberto Veiras,
docentes de la Cátedra de Técnicas de Valuación de la Facultad de
Ciencias Económicas de la UNLZ www.tecnicasdevaluacion.com.ar